REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SANTIAGO DE CALI, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION propuesto** por **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO** en contra de **OLGA DEL SOCORRO RUBIANO MESA y LUZ MARLENE HIGUITA.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 19 de octubre de 2018 (Fl. 4) se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

> *A.- La suma de $651.025, a cargo de OLGA DEL SOCORRO RUBIANO MESA por concepto de honorarios contenidos en providencia del 19 de septiembre de 2018.*
>
> *B. La suma de $651.025, a cargo de LUZ MARLENE HIGUITA por concepto de honorarios contenidos en providencia del 19 de septiembre de 2018.*
>
> *C.- Los intereses sobre las sumas contenidas en los literales A y B de esta providencia, a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 26 de septiembre de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación.*

2. Las demandadas **OLGA DEL SOCORRO RUBIANO MESA y LUZ MARLENE HIGUITA** se notificaron por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, comunicación recibida según constancia de la empresa de mensajería el 14 de marzo de 2020, dentro del término legal no presentaron excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelaron la obligación imputada.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley",* (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **OLGA DEL SOCORRO RUBIANO MESA y LUZ MARLENE HIGUITA,** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **$221. 348.oo** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

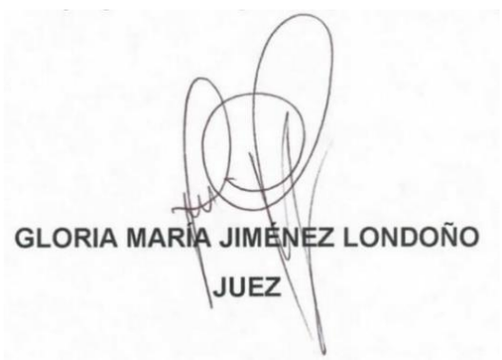

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 24- 2020

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria